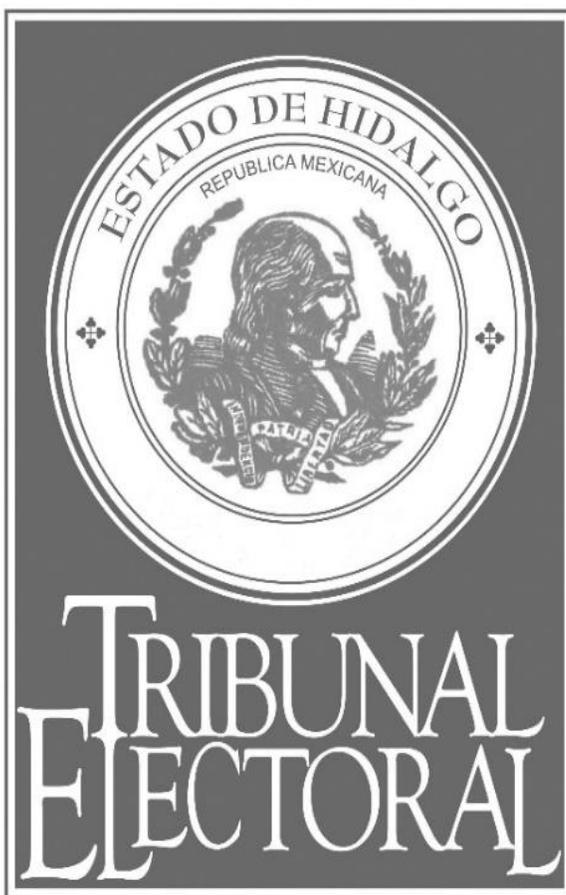


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**



**Expediente:** TEEH-PES-060/2021

**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Denunciado:** Luis Enrique Cadena García, en su carácter de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Luis Enrique Cadena García, en su carácter de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

**GLOSARIO**

**Autoridad Instructora:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciado:</b>	Luis Enrique Cadena García, en su carácter de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **I. ANTECEDENTES**

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 2. Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.<sup>2</sup>
- 3. Presentación de la denuncia.** El 05 cinco de junio, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra del denunciado.
- 4. Acuerdo de admisión.** El 02 dos de julio, la autoridad instructora, dictó cuerdo de admisión, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 14 catorce de julio, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
- 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1401/2021, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/081/2021, incluido su informe circunstanciado.
- 7. Radicación del expediente en este Tribunal.** El 15 quince de julio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-060/2021.
- 8. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

## II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a la vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos, propaganda personalizada y etapa de reflexión del voto.
10. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>3</sup> sustentada por la Sala Superior.

---

<sup>3</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema.de.distribuci%c3%b3n>

### Planteamientos de la denuncia y defensas

11. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/081/2021, **versan sobre una fotografía publicada en la red social denominada Facebook del denunciado, la cual presuntamente constituye una infracción a la normativa electoral, por violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos, propaganda personalizada y etapa de reflexión del voto.**
  
12. Respecto a lo anterior, Luis Enrique Cadena García, en su carácter de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, **al contestar la denuncia refirió lo siguiente:**
  - El perfil de Facebook denunciado, no es un medio de comunicación social del municipio de Nopala porque no recibe recurso público alguno para su manejo o difusión.
  
  - Que sus cuentas personales de redes sociales son manejadas personalmente por él, por lo que no implican un recurso público, ni son medios de comunicación oficiales del H. Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, que tampoco se trata de un acto anticipado de precampaña o campaña.
  
  - No se trata de propaganda electoral o política, ni gubernamental por sus características y fecha de publicación, ya que dicha fotografía fue publicada en fecha 16 dieciséis de marzo, fecha anterior al inicio de

campañas políticas, por lo que no se trata de propaganda electoral o política.

- Que por consiguiente, no puede encuadrarse en los supuestos de violaciones al principio de neutralidad, utilización de propaganda personalizada de un servidor público y violación a la etapa de reflexión del voto en la veda electoral.
- Que dicha fotografía fue publicada en el marco de su derecho a la libertad de expresión.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### Controversia

13. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia del hecho denunciado y en su caso determinar si la misma contraviene la normatividad en materia electoral.

#### Marco jurídico aplicable

14. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el actor, vinculado a la violación de los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos, propaganda personalizada y etapa de veda electoral.

#### Neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos

15. El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales en la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público en todo tiempo deben aplicar los recursos públicos con **imparcialidad**, salvaguardando en todo

momento la equidad en la contienda electoral: “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

16. Derivado de dicho precepto es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación **imparcial** de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en la contienda electoral, por lo que, debe prevalecer la neutralidad para cumplir con el principio de igualdad de oportunidades en la competición electoral.
17. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
18. Derivado de lo anterior, se desprende que los principios que se busca proteger con motivo de la porción normativa son los siguientes:
  - **Imparcialidad en el manejo de recursos**, el cual obliga a los servidores públicos a que los mismos no se destinen para un fin diferente para el cual fueron dispuestos, en específico, en favor o en contra de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición.
  - **Neutralidad en la actuación de los servidores públicos**, el cual implica que no haya una actuación

indebida de dichos sujetos, es decir, que mediante su encargo influyan de forma indebida en la voluntad del electorado, especialmente en la libertad del sufragio.

- **Equidad en la contienda electoral**, principio respecto mediante el cual se busca garantizar que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad entre los participantes.

19. Dicho principio de equidad, se encuentra previsto en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

#### Propaganda personalizada

20. El artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.
21. Es por ello que, el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, por lo que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.
22. Aunado a que, de forma complementaria, la finalidad electoral del octavo párrafo del artículo referido, es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros o hagan promoción personalizada con recursos públicos.

- 23.** Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional<sup>4</sup> contiene una limitación respecto el contenido de los mensajes de la propaganda gubernamental pues establece que ésta no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- 24.** A su vez, la fracción III del apartado C del artículo 41 de la Constitución<sup>5</sup>, prevé la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, asimismo, establece las excepciones que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud.
- 25.** Por ende, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social con el fin de orientar al gobernado sobre la manera en que se puede acceder a los servicios públicos.
- 26.** Para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA

---

<sup>4</sup> Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>5</sup> Artículo 41. [...] III. [...] Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA<sup>6</sup>, particularmente en cuanto a que si la promoción se verifica dentro del Proceso Electoral se genera la presunción de que tiene como propósito incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas.

#### Veda Electoral

27. El artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan; aunado de que su retiro o fin de distribución deberá consumarse tres días antes de la jornada electoral.
28. Asimismo, el numeral 251 de la misma Ley, contempla que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**Existencia del hecho denunciado a partir de la valoración probatoria**

29. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
30. Primeramente, del informe circunstanciado emitido por la autoridad administrativa electoral, se tiene por acreditada la calidad de servidor público de **Luis Enrique Cadena García, como Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.**
31. Asimismo, dadas las manifestaciones realizadas por el denunciado en su escrito de alegatos, se acredita la titularidad del perfil de Facebook identificado bajo el nombre de "**Luis Enrique Cadena García**", mismo que pertenece al denunciado.
32. De igual manera, de la oficialía electoral que obra en el expediente de fecha 09 nueve de junio, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de la publicación de la fotografía referida en el escrito de denuncia, en la cuenta de Facebook identificada como "Luis Enrique Cadena García".
33. Por tanto, dicha oficialía electoral, cuenta con valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
34. Bajo esa tesitura, al concatenar cada una de las pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado se acreditan con la publicación de la fotografía, de fecha 16 dieciséis de marzo, es decir, durante el desarrollo

del proceso electoral local 2020-2021<sup>7</sup>, en el perfil de la red social Facebook perteneciente al denunciado, identificado bajo el nombre de "Luis Enrique Cadena Garcia", tal como se corrobora con la oficialía electoral de la imagen denunciada realizada por la autoridad instructora en fecha 09 nueve de junio, en donde se desprende la leyenda "P4TRIOTAS EN DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN".

35. Aunado a que el mismo denunciado, en su contestación de alegatos, refirió que, dicho perfil era administrado por él mismo y que la fecha de publicación de dicha fotografía fue el 16 dieciséis de marzo.

**Decisión. Este órgano jurisdiccional declara inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Luis Enrique Cadena García, en su carácter de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, por las siguientes consideraciones:**

**a) Inexistencia de la infracción consistente en violación a la veda electoral.**

36. Este Tribunal considera que, derivado de las constancias y documentales que obran en el sumario, la infracción consistente en la violación a la veda electoral, no se actualiza con base en las siguientes consideraciones:
37. Primeramente, es necesario precisar que, la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

---

7

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

38. En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la distribución o colocación de dicha propaganda estará sujeta a los tiempos legales que se establezcan y que la misma debe ser retirada y se debe finalizar su distribución tres días antes de la jornada comicial.
39. Bajo esa premisa, la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en hacer una pausa total al periodo de campaña del proceso electoral, en el cual se retira cualquier difusión de propaganda, con el objetivo de generar en el electorado las condiciones necesarias para el periodo de reflexión, con el fin de que la ciudadanía emita un voto libre y razonado; es por ello que, el periodo de tres días se debe caracterizar por la ausencia de propaganda para generar las condiciones necesarias para que el electorado tome una decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político-electoral.
40. En el caso que nos ocupa, la infracción denunciada, se trata de una publicación de una fotografía en la red social Facebook en un perfil personal a nombre de "*Luis Enrique Cadena Garcia*", en el cual derivado de la instrumental de actuaciones misma que goza con valor de indicio conforme a lo previsto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral concatenada con la oficialía electoral de fecha 09 de junio, documental pública que goza de valor probatorio pleno conforme al párrafo segundo del numeral 324 del Código Electoral, se desprende que, en la misma se aprecia a una persona presuntamente del género masculino quien cuenta con un objeto entre sus manos de lo que aparentemente es un micrófono, la misma incluye un marco con la leyenda "P4TRIOTAS EN DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN".
41. Link de localización de la imagen denunciada (<https://www.facebook.com/photo?fbid=10158814852615306&set=a.465277835305>).

42. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir **propaganda electoral** durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

**Dicho elemento no se tiene por actualizado toda vez que de autos y de la oficialía electoral de fecha 09 nueve de junio realizada por la autoridad instructora se advierte que la fotografía denunciada fue publicada en fecha 16 dieciséis de marzo, es decir, en el periodo de inter campañas<sup>8</sup>, no en periodo de veda electoral como lo refiere el denunciante.**

- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

**Este elemento tampoco se configura, toda vez que, que por el sólo hecho de publicar dicha imagen, no configura propaganda electoral, aunado a que dicha publicación carece de un llamado expreso al voto con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para obtener el voto del electorado en su favor o rechazo a otra opción partidista.**

- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión

---

<sup>8</sup> Conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

**Por cuanto hace a este elemento se tiene por actualizado, al ser realizada dicha publicación por el denunciado Luis Enrique Cadena García, en su carácter de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, por ser una expresión voluntaria con afinidad a un partido político, es decir, a través de un perfil de Facebook identificable y perteneciente al denunciado.**

43. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, toda vez que, cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, por la manera en que se genera la información de los usuarios lo cual la distingue de otros medios de comunicación.
44. En ese tenor, es que en materia electoral resulta de mayor relevancia la calidad del sujeto que emite un mensaje o publicación en las redes sociales, así como el contexto en el cual se difunde, esto para determinar la actualización de alguna afectación a las reglas electorales, toda vez que si bien es cierto las redes sociales son espacios que facilitan la libertad constitucional de expresión y de asociación, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la Constitución.
45. En entonces que, el derecho fundamental de la libertad de expresión, no es absoluto ni ilimitado, sino que más bien, éste debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, por ende, las redes sociales constituyen un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que

origina que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre interacción entre usuarios<sup>9</sup>.

46. Bajo esa tesitura, la importancia que adquiere una persona al desempeñar un cargo público, le confiere una mayor visibilidad a las manifestaciones que emite a través de cualquier medio, es decir, debe tener un mayor cuidado que cualquier ciudadano que no ostenta una condición o calidad como la de un servidor público, en este caso, el de ser Presidente Municipal, por lo que dicha responsabilidad debe amplificarse indispensablemente en el periodo de veda y el día de la jornada electoral.
47. Es por lo anterior, que el denunciado si bien publicó en su perfil personal de la red social Facebook una fotografía con un marco con palabras alusivas como "P4TRIOTAS en defensa de la Cuarta Transformación", de dicha imagen no se desprende un llamamiento directo al voto o manifestación alguna a favor o en contra de algún candidato en específico, y la misma no fue publicada en el periodo de veda electoral, aunado a que el mismo denunciado afirmó que dicho perfil es personal y cuenta con redes sociales oficiales, mismas que no fueron materia de litis en el presente asunto, por lo que en dicho perfil expresa sus opiniones en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión protegido por la Constitución y acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que no se alude una propaganda electoral en periodo de veda electoral.

**b) Inexistencia de las violaciones de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos, así como utilización de propaganda**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2016, de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

**personalizada por un servidor público por las siguientes consideraciones:**

48. Tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, se advierte que todo funcionario y servidor público tiene la obligación de regirse con neutralidad durante los procesos electorales para la renovación de autoridades mediante el voto, pues las elecciones buscan celebrarse de manera libre con el fin de garantizar la libertad de la ciudadanía para ejercer su derecho al voto.
49. Asimismo, dicho artículo establece el principio de equidad en la contienda, con la finalidad de que los entes políticos contengan en condiciones equitativas, sin influencias externas que pudieran alterar la competencia.
50. Ha sido criterio de la Sala Superior<sup>10</sup> que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de tal forma que produzca alguna afectación en la equidad en la contienda entre los institutos políticos.
51. Por lo que, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su mando, sin influir en la equidad de la competencia, es decir, la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen dichos recursos públicos para fines distintos a los establecidos, ni que los servidores públicos se aprovechen de la posición que ostentan para afectar la contienda electoral.
52. Motivo por el cual, los servidores públicos, deben observar el mandato de imparcialidad de quienes ejercen dicha función pública, esto es así, ya que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 prevé la aplicación imparcial de los recursos

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

públicos que estén a su disposición o cargo, por lo que prohíbe el uso de la propaganda gubernamental con el fin de beneficiarse o beneficiar a alguna propuesta política.

53. Es por ello, que del análisis en su conjunto de las disposiciones constitucionales y del caudal probatorio que obra en el expediente no se acreditan los extremos para actualizar los supuestos de violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos.
54. Esto es así, ya que derivado de las probanzas recaudadas por la autoridad electoral, consistente en un oficio de fecha 12 doce junio, expedido por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, se advierte que, el perfil de Facebook de donde proviene la fotografía denunciada no es administrada por el área de comunicación del Ayuntamiento, por lo que **no son pagadas ni generan gasto público por parte del municipio**, razón por la cual, no son utilizadas por el departamento de comunicación, sino más bien, se trata de una cuenta personal del Presidente Luis Enrique Cadena García.
55. En ese tenor, al no generar un gasto al erario del H. Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, por ende, no se acredita una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos que están a la disposición del denunciado Luis Enrique Cadena García, en su carácter de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.
56. Aunado a que, no pasa desapercibido para este Tribunal que los servidores públicos gozan de plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, dentro del ejercicio de sus competencias y funciones, sin pasar por alto que ello no los exime de observar las restricciones previstas en el artículo 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución, las cuales tienen como finalidad salvaguardar la

equidad en la contienda y favorecer a un partido político durante el proceso electoral y hasta su conclusión.

- 57.** Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la tendencia de la propaganda sea promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>11</sup>.
- 58.** Razón por la cual, la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, relacionándolo con un programa gubernamental, situación que no acontece en el presente asunto, ya que contrario a lo manifestado por el denunciante, el contenido de la fotografía no se relaciona con algún logro de político propio o en este caso, por el cargo que ostenta, que se relacionara con un programa gubernamental del Ayuntamiento.
- 59.** Lo anterior es así, ya que no se trata de la difusión de propaganda gubernamental a través de un medio de comunicación social dirigida a obtener el agradecimiento o la aceptación de la población.

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-43/2009.

60. En ese tenor, del caudal probatorio que obra en el sumario y del contenido de la fotografía, no se configura la promoción personalizada en términos del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.
61. Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la **INEXISTENCIA de las violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda en el uso de recursos públicos y al periodo de veda electoral por parte del denunciado, así como de la utilización de propaganda personalizada por un servidor público.**
62. Por lo expuesto se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Luis Enrique Cadena García, en su carácter de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.